

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 14

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de lo Jurídico Civil; y de Hacienda

LEY

Para crear la Corporación Pública del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; derogar los Artículos 2, 3, 5 y 6 y para enmendar los Artículos 4, 8, 11, 11A, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 48, y reenumerarlos como Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 45; así como reenumerar los Artículos 7, 9, 10, 15, del 23 al 252, como Artículos 3, 5, 6, 12, del 20 al 249 respectivamente de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”; transferir facultades relacionadas con el Registro de la Propiedad del Departamento de Justicia a la Corporación; así como para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como Ley de Aranceles; disponer sobre contrataciones, sobre administración y asignación de fondos, transferencia de propiedad y radicación de informes y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Registro de la Propiedad es “el instrumento básico o esencial del Derecho inmobiliario registral.” R. Roca Sastre, L. Roca Sastre Muncunill, Derecho Hipotecario, 1997, Tomo I, pag.1. Su función primordial es proteger el tráfico jurídico, a través de la publicación de transferencias de bienes inmuebles, adquisiciones, extinciones y modificaciones del dominio, gravámenes y demás derechos reales. A través de la fe pública registral, se establece una presunción de veracidad e integridad de los datos en el Registro de la Propiedad, por tanto, este es un mecanismo de protección contra una situación jurídica extrarregistral adversa que no esté reflejada por el Registro.

Es evidente la importancia del Registro de la Propiedad y su trascendencia en la vida económica de Puerto Rico. Sin embargo, esta agencia gubernamental creada por virtud de la Ley

Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, no goza de autonomía fiscal ni administrativa ya que se estableció como una dependencia del Departamento de Justicia.

El Registro de la Propiedad está compuesto por veintinueve (29) secciones localizadas a través de todo Puerto Rico y un total aproximado de quinientos noventa y un (591) empleados. El proceso de inscripción del registro era uno manual y no fue hasta inicios del Siglo XXI que se introdujo un sistema registral mecanizado. A pesar de las ventajas que provee la mecanización y la agilización futura de los procesos, el Registro de la Propiedad cuenta con un atraso significativo en la inscripción de los documentos.

Dicho atraso surge como consecuencia de varias situaciones: la implantación del nuevo sistema registral conocido como AGORA, un aumento exponencial en el número de documentos a ser registrados, falta de recursos de personal, carencia de fondos disponibles para cubrir las necesidades del Registro de la Propiedad, entre otros. A pesar, de las medidas que ha tomado la Asamblea Legislativa en beneficio del Registro de la Propiedad, como por ejemplo, la aprobación del Fondo de Mecanización, éste aún no cuenta con los recursos necesarios para poder atender efectivamente la cantidad de documentos presentados diariamente, no posee la estructura física adecuada para proveer un servicio de calidad a la ciudadanía, además de no tener accesibles los mecanismos ni los equipos necesarios para atemperar sus necesidades a la era tecnológica. Sin embargo, el problema crítico del Registro de la Propiedad no es meramente uno de fondos.

La limitación (fiscal y administrativa) del Registro de la Propiedad, por ser una dependencia del Departamento de Justicia, le impide contar con la agilidad necesaria para corregir los problemas administrativos que enfrentan y a su vez, le impide el aprovechamiento de tecnología disponible para el manejo de datos e información comparable.

Debido a la importancia en el tráfico inmobiliario en la economía de Puerto Rico, es menester que el Registro de la Propiedad opere a cabalidad, de una manera efectiva, ágil, segura y confiable, salvaguardando los derechos de cada ciudadano dentro de un marco de tiempo razonable.

Esta Asamblea Legislativa, en virtud de las facultades otorgadas a ésta por nuestro ordenamiento constitucional, específicamente en la Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado, donde se autoriza a la Asamblea Legislativa a definir funciones,

reorganizar, crear y/o consolidar departamentos ejecutivos, cuando así lo entienda conveniente en aras de cumplir con la política pública, crea mediante esta ley la Corporación Pública del Registro de la Propiedad.

La función primaria de la Corporación Pública del Registro de la Propiedad será asumir las responsabilidades del Registro, que actualmente se llevan a cabo por el Departamento de Justicia y se guiará por una política de excelencia, objetividad y calidad de sus servicios a la ciudadanía. Tendrá la agilidad necesaria para desarrollarse fiscalmente y podrá de esa manera adquirir las herramientas necesarias para cumplir con las responsabilidades que se le asignen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de la Corporación Pública del
3 Registro de la Propiedad de Puerto Rico”.

4 Sección 2.-Propósitos legislativos

5 Es la intención y el propósito de esta Ley crear una Corporación Pública con la capacidad
6 financiera y operacional para llevar a cabo el desarrollo futuro y de las operaciones corrientes del
7 Registro de la Propiedad, establecido por la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según
8 enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”.

9 Dicha Corporación tendrá los poderes y facultades necesarios y convenientes para absorber
10 y llevar a cabo las operaciones corrientes asignadas al Registro de la Propiedad, así como para
11 financiar, en todo o en parte, cualesquiera de estas actividades. Además, tendrá la prerrogativa de
12 promover, incentivar y auspiciar o coauspiciar, proyectos de investigación y desarrollo con el fin de
13 la efectiva transferencia, adaptación y/o creación de nuevas tecnologías necesarias para el mejor
14 desarrollo de los sistemas registrales utilizados dentro de los mecanismos del Registro de la
15 Propiedad.

1 La Corporación que aquí se crea, así como el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
2 Municipios, sus respectivas agencias, dependencias e instrumentalidades, así como toda
3 corporación pública, están obligadas al fiel cumplimiento de las políticas públicas arriba
4 mencionadas y con las normas, reglas, reglamentos, órdenes y decisiones que la Junta de la
5 Corporación adopte en relación con el funcionamiento del Registro de la Propiedad.”

6 Sección 3.-Definiciones:

7 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
8 continuación se expresa:

- 9 (a) “Gobernador”- significará el Gobernador de Puerto Rico;
- 10 (b) “Corporación”-significará la Corporación Pública del Registro de la Propiedad de
11 Puerto Rico;
- 12 (c) “Director Ejecutivo”-significará el funcionario ejecutivo de la Corporación Pública
13 del Registro de la Propiedad de Puerto Rico;
- 14 (d) “Junta”-significará la Junta de Directores de la Corporación Pública del Registro de
15 la Propiedad de Puerto Rico;
- 16 (e) “Políticas públicas” o “política pública”-significarán, las normas, reglas y los
17 reglamentos aprobados por la Junta en virtud de la facultad concedida por la Ley
18 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.
- 19 (f) “Bono” – significará los bonos emitidos por la Corporación Pública del Registro de
20 la Propiedad de Puerto Rico
- 21 (g) “Proyecto”-significará cualquier actividad de desarrollo de mejoramiento,
22 ampliación y desarrollo de habilidades, incluyendo facilidades de manejo de datos e
23 informática para ejercer las funciones asignadas a la Corporación Pública del

1 Registro de la Propiedad de Puerto Rico, así como para financiar, en todo y en parte,
2 cualesquiera de estas actividades o actividades relacionadas, de acuerdo con los
3 propósitos y en la extensión provista en esta Ley, e incluye toda y cualquier
4 propiedad, mueble e inmueble, asignada, transferida o adquirida por la Corporación
5 con el propósito de desarrollar un proyecto.

6 (h) “Registradores” – significará los funcionarios nombrados por el Gobernador para
7 ejercer como Registrador del Registro de la Propiedad según lo dispuesto en la Ley
8 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.

9 (i) “Registro de la Propiedad”-significará la organización, el cuerpo de facilidades
10 físicas y personal que llevan a cabo las funciones descritas en el Artículo 7 de la Ley
11 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada , conocida como “Ley
12 Hipotecaria de 1979”.

13 Sección 4.-Creación de la Corporación

14 Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma
15 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se conocerá como “Corporación Pública del Registro
16 de la Propiedad de Puerto Rico”. El ejercicio de los poderes, derechos y deberes que se le
17 confieren por esta Ley se considerarán como una función gubernamental esencial y revestida de
18 interés público. Esta Corporación tendrá existencia legal y personalidad propia, separada y aparte
19 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los funcionarios que la administren.
20 No obstante, la responsabilidad de la Corporación por daños a personas o a la propiedad causados
21 por actos u omisiones culpables o negligentes, que no surjan de obligaciones contractuales estará
22 sujeta a las disposiciones de la Ley Número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. Sus
23 deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, gastos, cuentas, fondos, propiedades, funcionarios,

1 empleados y agentes se entenderá que son de dicha Corporación y no del Gobierno del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico ni de ninguno de sus departamentos o subdivisiones políticas, pero podrán
3 ser garantizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante legislación especial al
4 respecto.

5 Sección 5.-Secciones por Demarcación Geográfica de la Corporación

6 La Corporación tendrá Secciones, correspondientes en número a las Secciones existentes del
7 Registro de la Propiedad y cuyas demarcaciones y responsabilidades geográficas serán, de igual
8 manera, correspondientes a dichas Secciones del Registro de la Propiedad. Cada una de estas
9 Secciones será dirigida por un Registrador, quien será el Registrador de la Propiedad. Este
10 funcionario será nombrado y podrá ser removido de su puesto, según lo dispuesto en esta Ley.

11 Cada Sección implantará todo poder o facultad contenida en la Ley Hipotecaria y del
12 Registro de la Propiedad, según enmendada, además de cualquier otra ley y/o reglamento que en
13 virtud de esta Ley se apruebe.”

14 Sección 6.-Junta de Directores:

15 Los poderes y deberes de la Corporación se ejercerán y su política operacional y
16 administrativa se determinará por una Junta de Directores. La Junta estará compuesta por nueve (9)
17 miembros. Estos serán el Presidente del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto
18 Rico y el Presidente de la Asociación de Notarios, quienes ocuparán sus puestos en la Junta
19 mientras se desempeñen como Presidente del Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de
20 Puerto Rico y como Presidente de la Asociación de Notarios y un (1) profesor de Derecho
21 Hipotecario, quien será designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado
22 por un término de tres (3) años; tres (3) miembros nombrados por el Gobernador, en la siguiente
23 forma: Un (1) miembro que sea Registrador de la Propiedad, quién será nombrado por el término

1 de tres (3) años y un (1) miembro con experiencia en el diseño y en la implantación, administración,
2 aplicación y fiscalización de nuevos sistemas informáticos con el propósito de mejorar las
3 herramientas administrativas y recursos técnicos disponibles al Registro de la Propiedad, y un (1)
4 miembro en representación del interés público, por el término de dos (2) años. En el caso de estos
5 últimos dos (2) miembros, sus nombramientos estarán sujetos a evaluación y confirmación por el
6 Senado. Además, la Junta tendrá un (1) miembro en representación de la Banca Privada y otro en
7 representación de la Banca Hipotecaria por el término de dos (2) años, sujetos ambos
8 nombramientos a la evaluación y confirmación del Senado, y el Secretario de Justicia por el término
9 de su nombramiento. El Secretario de Justicia representará la fe pública registral y su función en la
10 Junta será indelegable. Según los términos de los miembros nombrados expiren, el Gobernador
11 nombrará sus sucesores por el término de cuatro (4) años. Cualquier vacante en dichos cargos será
12 cubierta en igual forma mediante nombramiento por el Gobernador, por el término sin expirar de los
13 mismos, dentro del término de sesenta (60) días después de la fecha de la vacante. A menos que
14 previamente sean removidos de sus cargos por el Gobernador, todos los directores ocuparán sus
15 cargos por el término de sus nombramientos y hasta que sus sucesores sean nombrados y
16 cualificados. Cinco (5) miembros de la Junta incluyendo a su Presidente, constituirán quórum para
17 el manejo de sus negocios y cualquier otro propósito, toda acción será tomada por no menos de
18 cinco (5) miembros.

19 Sección 7.-Organización de la Junta

20 Dentro de los sesenta (60) días después de ser nombrada, la Junta se reunirá, organizará y
21 elegirá su directiva de entre sus miembros. Esta elegirá el Presidente, Vicepresidente y el Secretario
22 de la Junta.

1 La Junta nombrará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y de un Secretario de
2 la Corporación, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. Dichos funcionarios ocuparán sus
3 cargos a voluntad de la Junta. El Director Ejecutivo podrá participar en las reuniones de la Junta,
4 pero no tendrá derecho al voto.

5 El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta exclusivamente a base de méritos, que se
6 determinarán tomando en cuenta la preparación técnica, pericia, y otras cualidades que
7 especialmente lo capaciten para realizar los fines de la Corporación.

8 La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo y en cualesquiera otros funcionarios, agentes
9 y empleados de la Corporación aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director
10 Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Corporación y será responsable, frente a la Junta, de la
11 implementación de la política pública y por la supervisión general de sus funcionarios, empleados y
12 agentes al igual que por las fases operacionales de la Corporación.

13 La política y ejecutorias de la Junta, del Director Ejecutivo y de la Corporación estarán
14 enmarcadas dentro de la política pública sobre el desarrollo de la Ley Hipotecaria y del Registro de
15 la Propiedad, y conforme a las normas, reglas, reglamentos, órdenes y decisiones que adopte la
16 Junta.

17 Sección 8.-Poderes Generales de la Corporación

18 La Corporación tendrá el poder de implementar todos los mecanismos dispuestos para
19 mantener y operar el Registro de la Propiedad, en virtud de la Ley Hipotecaria y del Registro de la
20 Propiedad, según enmendada y de cualesquiera otras leyes aplicables así como del financiamiento
21 de cualesquiera de dichas actividades.

1 Por la presente se otorga a la Corporación y ésta tendrá y podrá ejercer todos los poderes
2 necesarios y convenientes para llevar a cabo los anteriormente mencionados propósitos,
3 incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

4 (a) Tener existencia perpetua como Corporación;

5 (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo;

6 (c) Prescribir, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos estableciendo la forma
7 en que se conducirán sus asuntos y en que los poderes conferidos y deberes
8 impuestos podrán ser ejercidos y cumplidos, estableciendo las demarcaciones y
9 responsabilidades geográficas del Registro de la Propiedad, uniformidad en los
10 procesos de presentación, calificación y cobro de aranceles y para asegurar en los
11 Registros de la Propiedad la observancia de esta Ley, y de los reglamentos emitidos
12 al amparo de la misma.

13 (d) Respecto a la realización de negocios y transacciones que envuelva la adquisición o
14 la enajenación de activos, la Corporación no tendrá facultad para ello excepto
15 cuando lo haga con arreglo al trámite o procedimiento que se establezca por
16 reglamento. El reglamento sobre la adquisición y enajenación de activos deberá ser
17 aprobado por el Gobernador por recomendación de la Junta y establecerá en qué
18 casos o circunstancias las transacciones o negocios que requerirán la aprobación del
19 Gobernador para ser válidos. Se dispone que el Gobernador podrá delegar
20 expresamente dicha facultad de aprobación, en todo o en parte a la Junta de
21 Directores de la Corporación;

22 (e) Tener completo control y supervisión de todas y cada una de sus propiedades y
23 actividades, incluyendo el poder de determinar la naturaleza y necesidad de todos

1 sus gastos y la forma en que los mismos serán incurridos, permitidos y pagados,
2 conforme a las disposiciones de esta Ley y a la reglamentación que a estos fines se
3 apruebe. Nada de lo dispuesto en este inciso deberá interpretarse como una
4 limitación de las facultades que al Contralor de Puerto Rico le conceden la
5 Constitución y las leyes vigentes;

6 (f) Establecer toda la estructura organizacional que fuere necesaria para el adecuado
7 funcionamiento de la Corporación, tales como un Departamento de Recursos
8 Humanos, Finanzas, Nómina, Servicios Administrativos, Compra, Sistemas de
9 Información, División Legal, entre otros.

10 (g) Se deberán tomar las medidas necesarias para lograr estandarización y
11 normalización de todos los datos del registro bajo un concepto relacional ubicado en
12 un repositorio de información centralizado;

13 (h) La seguridad de los datos deberá conceptualizarse e implantarse tomando en
14 consideración mecanismos de inscripción de datos, redundancia y una creación de
15 resguardos en tiempo real;

16 (i) Demandar y ser demandada; querellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia
17 y organismos administrativos, sujeto no obstante, a la limitación de responsabilidad
18 establecida en la Sección 4 de esta Ley;

19 (j) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios
20 y convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones que le confiere esta Ley a la
21 Corporación, con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal y con el Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico y cualquiera de sus subdivisiones políticas, agencias e
23 instrumentalidades;

- 1 (k) Adquirir toda clase de propiedad y derechos sobre la misma por cualquier medio legal,
2 incluyendo sin limitarse, la adquisición por compra, ya sea por convenio o mediante el
3 ejercicio del poder de expropiación forzosa aquí conferido, arrendamiento, manda,
4 legado, regalo o donación, y poseer, conservar, arrendar, usar y operar cualquier
5 proyecto y empresa o partes de éstos;
- 6 (l) Realizar por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas todas las actividades
7 necesarias y convenientes relacionadas con los propósitos de la Corporación;
- 8 (m) Recibir, administrar y cumplir con las condiciones, requisitos legales respecto a
9 cualquier regalo o donación, siempre y cuando no constituya un conflicto de interés;
- 10 (n) Nombrar y contratar los servicios de funcionarios, agentes, empleados y personal
11 profesional y técnico y conferirles aquellos poderes y deberes y pagarles aquella
12 compensación por sus servicios que la Junta determine;
- 13 (o) Establecer un reglamento de subasta para velar por el funcionamiento adecuado de los
14 servicios contratados que requieran que se lleven a cabo mediante éste procedimiento de
15 adjudicación formal;
- 16 (p) Fijar y autorizar el pago de dietas y reembolso de gastos a sus funcionarios, empleados,
17 agentes y miembros de la Junta;
- 18 (q) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Corporación para cualquiera de sus
19 propósitos, y garantizar el pago de sus bonos y cualesquiera de sus otras obligaciones
20 mediante pignoración o gravamen de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas e
21 ingresos, entre otros de sus haberes. Todo Préstamo que se haga estará evidenciado por
22 pagaré, bono, cédula, garantías, cédulas convertibles, certificados en fideicomisos,

1 valores recibidos mediante la organización que los emite, y otras obligaciones o
2 evidencias de deuda de dichos préstamos;

3 (r) Emitir bonos con el propósito de consolidar, refinanciar, comprar, pagar o redimir
4 cualesquiera de sus bonos u obligaciones emitidos o subrogados por ella que estén en
5 circulación;

6 (s) Vender o de otro modo, disponer de cualquier propiedad o interés en la misma que a
7 juicio de la Junta ya no sea necesaria para llevar a cabo los negocios de la Corporación o
8 para realizar los propósitos de esta Ley;

9 (t) Contratar con cualquier departamento, agencia o del Gobierno de Puerto Rico, o con
10 cualquier persona o entidad privada con respecto a la administración de cualquier
11 propiedad o facilidad de la Corporación, de acuerdo con aquellos términos y condiciones
12 que ésta estime conveniente. En el caso de contratos otorgados por el Departamento de
13 Justicia y sus organismos constituyentes previos a la aprobación de esta Ley y que estén
14 relacionados con el Registro de la Propiedad continuarán en vigor hasta la fecha pactada
15 para su terminación, la Corporación tomará las medidas adecuadas para garantizar el
16 cumplimiento de los mismos, a menos que las cláusulas éstos contravengan lo dispuesto
17 por esta Ley o que sean cancelados en una fecha anterior, si así lo permitiese el contrato
18 de que se trate;

19 (u) Adquirir, conservar y disponer de acciones de capital, membresías, contratos, bonos u
20 otros intereses en corporaciones u otras entidades y ejercitar todos los poderes y
21 derechos relacionados con los mismos;

22 (v) Recibir dinero a título de préstamo de cualquier persona, firma, corporación u otra
23 organización cuando dicho dinero vaya a ser usado para llevar a cabo los propósitos de

1 la Corporación bajo esta Ley. Cualesquiera préstamos que hagan estarán evidenciados
2 por pagarés, bonos, cédulas, garantías, cédulas convertibles, certificados en
3 fideicomisos, valores recibidos mediante la organización que los emite, y otras
4 obligaciones o evidencias de deuda de dichos préstamos;

5 (w) Entrar en convenios financieros y crear empresas conjuntas (joint ventures) con
6 cualquier persona, firma, corporación u otra organización para el desarrollo de cualquier
7 proyecto bajo los términos y condiciones que se determinen por la Junta, sujeto a lo
8 dispuesto en esta Ley;

9 (x) Solicitar, recibir, retener, transferir (con la aprobación de las agencias concernidas)
10 arrendamientos, autorizaciones y licencias;

11 (y) Ejercer aquellos otros poderes corporativos no incompatibles con lo aquí dispuesto, que
12 se confieren a las corporaciones por las leyes de Puerto Rico y realizar todos los actos o
13 cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que se le confieren por
14 esta o cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Disponiéndose, sin
15 embargo, que la Corporación no tendrá derecho o facultad para empeñar el crédito del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

17 (z) Adoptar un plan de clasificación de puestos.

18 (aa) Ejercer la supervisión y vigilancia de todos los Registros de la Propiedad;

19 (bb) Ejercer todos aquellos poderes corporativos no incompatibles con lo aquí dispuesto,
20 que se confiere a las corporaciones por las leyes de Puerto Rico y realizar todos los actos
21 necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes que se le confieren por esta o
22 cualquier otra Ley.

23 Sección 9.-Personal

1 Con la excepción de los Registradores y Registradores de la Propiedad Especiales, los
2 cuales se regirán por las disposiciones correspondientes en la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de
3 1979, según enmendada, el personal de la Corporación se regirá por el reglamento de personal que
4 adopte la Junta de Directores incorporando el principio de mérito a la administración de sus recursos
5 humanos según definido en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, mejor
6 conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La Junta de Directores de la Corporación adoptará un
8 sistema, donde regirá como principio el mérito, de modo que sean los más aptos los que le sirvan, y
9 que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en su empleo en
10 consideración al mérito y a la capacidad de su trabajo, sin discrimen por razones de raza, color,
11 sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

12 No obstante, los empleados de carrera que se transfirieran a la Corporación retendrán el
13 mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia, y los derechos adquiridos. Las
14 personas que al efectuarse la transferencia fueren empleados probatorios o transitorios, según la
15 citada ley de personal, retendrán dicho status hasta completar la duración del período probatorio
16 asignado en su puesto. Cualquier reubicación necesaria del personal dentro de la Corporación se
17 hará en consideración a las funciones que realizaba cada empleado en Registro de la Propiedad.

18 Las personas transferidas recibirán una retribución similar a la que recibían al hacerse la
19 transferencia y seguirán disfrutando de todos los derechos y beneficios, y tendrán las obligaciones
20 que, al momento de la transferencia, su condición de empleado y las condiciones de su puesto
21 conlleven, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según
22 enmendada y la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de
23 Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, y de cualquier otra

1 ley que otorgue derechos y/o beneficios a los empleados del Gobierno de Puerto Rico.
2 Disponiéndose, que a los empleados transferidos no se les separará del empleo ni se les someterá
3 a ningún plan de cesantías por motivo de la aprobación de esta Ley.

4 Sección 10.-Deudas y Obligaciones

5 Esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por el Departamento de
6 Justicia en nombre del Registro de la Propiedad que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si
7 alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que
8 las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto por esta Ley o que sean cancelados en una
9 fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate.

10 Las deudas, obligaciones y responsabilidades del Registro de la Propiedad serán transferidas a la
11 Corporación creada mediante la presente Ley.

12 Sección 11.-Se derogan los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979,
13 según enmendada.

14 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 4 y se renumera como Artículo 2 de la Ley Núm. 198
15 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

16 “Artículo [4] 2.-Reglamento Hipotecario, adopción por **[el Secretario de Justicia]** *la Junta*;
17 enmiendas, aprobación.

18 **[El Secretario de Justicia]** *La Junta*, previa celebración de vistas públicas, adoptará
19 un Reglamento Hipotecario que no podrá contravenir ninguna de las disposiciones
20 contenidas en este subtítulo. Dicho Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de ley una
21 vez el Gobernador lo firme y se observen las normas vigentes para la aprobación de
22 reglamentos administrativos. Las enmiendas subsiguientes se aprobarán de conformidad a
23 lo dispuesto en el Reglamento.”

1 Sección 13.-Se derogan los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979,
2 según enmendada.

3 Sección 14.-Se renumera el Artículo 7 como Artículo 3 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto
4 de 1979, según enmendada.

5 Sección 15.-Se enmienda el Artículo 8 y se renumera como Artículo 4 de la Ley Núm.
6 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

7 “Artículo [8] 4.-Registradores - Nombramiento; condición y tratamiento.

8 Las Secciones del Registro de la Propiedad estarán a cargo de los registradores de
9 la propiedad, a ellas designados, quienes serán **[nombrados por el Gobernador con la**
10 **aprobación del Senado por un término de doce años y hasta que su sucesor sea**
11 **nombrado]** *recomendados por una Comisión Evaluadora de Registradores, que será*
12 *nombrada por la Junta. Los mismos serán nombrados por el Gobernador de una terna*
13 *de recomendación preparada por la Comisión y presentada a él por la Junta, con la*
14 *aprobación del Senado por un término de seis (6) años con renovación de seis (6) años*
15 *adicionales, según recomendación de la Comisión Evaluadora de Registradores y hasta*
16 *que su sucesor sea nombrado. Los registradores de la propiedad tienen la condición de*
17 *funcionarios públicos para todos los efectos legales, y recibirán dentro de sus oficinas el*
18 *tratamiento de Honorables.*

19 **[El Secretario]** *La Junta de Directores de la Corporación podrá asignar más de*
20 *un (1) registrador para atender cualquier sección, actuando entonces como registrador*
21 *administrador de la sección, el de mayor antigüedad en la sección.”*

22 Sección 16.-Se renumeran los Artículo 9 y 10 como Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 198 de
23 8 de agosto de 1979, según enmendada.

1 Sección 17.-Se enmienda el Artículo 11 y se renumera como Artículo 7 de la Ley Núm.
2 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

3 “Artículo [11] 7.-Término del cargo; retiro obligatorio; incompatibilidades.

4 Los registradores desempeñarán sus cargos por el término por el cual fueron nombrados y
5 hasta que su sucesor tome posesión de su cargo. No obstante, no podrán continuar en sus puestos
6 después de haber cumplido la edad de retiro obligatorio que se establece por ley,
7 independientemente de que sean o no participantes del sistema de retiro establecido, salvo en los
8 casos en que [el Secretario] *la Junta* retenga sus servicios de conformidad con la mencionada
9 legislación.

10 Los funcionarios que ocupan actualmente los cargos de registradores de la propiedad
11 continuarán en los mismos mientras observen buena conducta y gocen de buena salud, pero
12 sujeto a lo señalado en el párrafo anterior. No obstante, si no son participantes del sistema de
13 retiro en vigor, continuarán en dichos cargos hasta la expiración del término por el cual fueran
14 nombrados.

15 Si un registrador se inhabilitare permanentemente para el desempeño de los deberes de su
16 cargo por razón de su estado de salud, éste podrá ser retirado del servicio, siguiendo el
17 procedimiento establecido por las leyes y reglamentos vigentes.

18 El cargo de registrador es absolutamente incompatible con el ejercicio de la profesión de
19 abogado o notario y con cualquiera otro cargo o empleo público sea o no remunerado. Se
20 exceptúa de esta prohibición la realización de funciones docentes y académicas.”

21 Sección 18.-Se enmienda el Artículo 11-A y se renumera como Artículo 8 de la Ley Núm.
22 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

23 “Artículo [11A] 8.-Registrador de la Propiedad Especial

1 Cualquier persona que, siendo registrador de la propiedad, se hubiese acogido a una pensión
2 por retiro, podrá ser reintegrada al servicio mediante su designación como registrador de la
3 propiedad especial por *la Junta [el Secretario de Justicia]*, sujeta a las demás condiciones que se
4 establecen en este artículo y siempre que, al momento de acogerse a dicha pensión, ostentase el
5 cargo de registrador de la propiedad en virtud de un nombramiento hecho por el Gobernador con la
6 aprobación del Senado.

7 Cualquier persona que interese en cualquier momento continuar rindiendo servicios como
8 registrador de la propiedad después de su retiro como tal, le informará su disponibilidad y las
9 condiciones de la misma *[al Secretario de Justicia] a la Junta de Directores de la Corporación.*

10 Una vez se designe o nombre registrador de la propiedad especial a una persona, **[el**
11 **Secretario de Justicia]** *la Junta* lo asignará a rendir funciones en cualquier registro de la propiedad.
12 La asignación deberá ser por un término fijo y será renovable sin límite, pero podrá ser revocada por
13 **[el Secretario de Justicia]** *la Junta* en cualquier momento, cuando a su juicio así lo requieran las
14 necesidades del servicio. Ningún registrador de la propiedad especial podrá ser asignado a prestar
15 servicios por un período mayor al que está dispuesto a servir, según su indicación **[al Secretario de**
16 **Justicia]** *a la Junta.*

17 Mientras un registrador de la propiedad especial estuviese asignado a un Registro de la
18 Propiedad tendrá todos los poderes y prerrogativas y deberá cumplir con todos los requisitos y
19 limitaciones que se exigen e imponen a los demás registradores de la propiedad.

20 Los registradores de la propiedad especiales no recibirán sueldo alguno en virtud de su
21 designación o nombramiento y servicios como tal, pero dicha designación, nombramiento y
22 servicios no afectará en forma alguna el pago de la pensión a que tenga derecho y continuará
23 recibiendo la misma como si la designación o nombramiento no se hubiese hecho o los servicios

1 no se hubiesen prestado. Tendrán derecho únicamente a las dietas y compensación por viajes a
2 que tienen derecho los demás registradores.

3 La designación de uno o más registradores de la propiedad especiales no será considerada
4 para los efectos del número máximo de registradores de la propiedad que pueden ser nombrados
5 según la ley.”

6 Sección 19.-Se enmienda el Artículo 12 y se renumera como Artículo 9 de la Ley Núm.
7 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

8 “Artículo [12] 9.-Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico –
9 Integrantes

10 Los registradores de la propiedad en posesión de sus cargos constituirán el Ilustre
11 Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico. Dicha organización se regirá por
12 un reglamento aprobado por [el Secretario de Justicia] la Junta.

13 El Director Administrativo del Registro podrá estar presente en las deliberaciones
14 del Cuerpo, o de cualquiera de las comisiones que por reglamento se creen.”

15 Sección 20.-Se enmienda el Artículo 13 y se renumera como Artículo 10 de la Ley
16 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

17 “Artículo [13] 10.-*Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico -*
18 Fines

19 El Cuerpo de Registradores tendrá los siguientes fines:

20 Primero.-Propiciar la comunicación entre los registradores, y robustecer los lazos
21 de unión y compañerismo, entre ellos.

1 Segundo.-Proponer al Director Ejecutivo de los Registros la adopción de medidas
2 para unificación de la práctica registral y coadyuvar a la eficiente administración del
3 Registro de la Propiedad.

4 Tercero.-Fomentar la actividad cultural y científica dentro del campo del Derecho
5 Hipotecario y Civil.

6 Cuatro.-Cualquier otro que determine su reglamento o se le encomiende por la
7 Junta.”

8 Sección 21.-Se enmienda el Artículo 14 y se renumera como Artículo 11 de la Ley Núm.
9 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

10 “Artículo [14] 11.-Registadores; sede; traslados.

11 Los registradores, salvo los que no tengan designación fija, tendrán como sede la
12 sección a la que fueren originalmente asignados o aquella donde están asignados para la
13 fecha de la aprobación de esta Ley.

14 [El Secretario de Justicia] *La Junta* podrá, no obstante, trasladar un registrador a
15 una sede distinta, para estos traslados no podrán ser utilizados como medida disciplinaria
16 ni arbitrariamente. Se podrán hacer a solicitud del registrador o cuando sea necesario en
17 bien del servicio.”

18 Sección 22.-Se renumera el Artículo 15, como Artículo 12 de la Ley Núm. 198 de 8 de
19 agosto de 1979, según enmendada.

20 Sección 23.-Se enmienda el Artículo 16 y se renumera como Artículo 13 de la Ley Núm.
21 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

22 “Artículo [16] 13.-Jurisdicción disciplinaria – Sujeción de los registradores.

1 Los registradores estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria que este subtítulo
2 establece y la cual será ejercida por **[el Secretario]** *la Junta*.

3 Sección 24.-Se enmienda el Artículo 17 y se renumera como Artículo 14, de la Ley Núm.
4 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

5 “Artículo **[17]** *14*.-Censura, suspensión o destitución; causales

6 Cualquier registrador que incurriere en prevaricación, soborno, conducta que
7 implique depravación moral, negligencia inexcusable o ineptitud manifiesta en el
8 desempeño de su cargo, será censurado por **[el Secretario]** *la Junta*, o suspendido o
9 destituido por el Gobernador, conforme a las circunstancias que concurran en el caso.”

10 Sección 25.-Se enmienda el Artículo 18 y se renumera como Artículo 15, de la Ley Núm.
11 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

12 “Artículo **[18]** *15*.-Expediente administrativo; procedimiento

13 Al objeto de ejercer su jurisdicción disciplinaria contra un registrador, **[el Secretario de**
14 **Justicia]** *la Junta* incoará el oportuno expediente administrativo, designando al efecto el
15 funcionario de su Departamento que tendrá a su cargo la instrucción del mismo.

16 En dicho expediente el funcionario instructor dará traslado al registrador de los cargos
17 que resulten y oír al mismo, debiendo practicar cuantas pruebas y diligencias sean procedentes
18 para el debido esclarecimiento de la verdad, tanto por iniciativa propia como a petición del
19 querellado.”

20 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 19 y se renumera como Artículo 16, de la Ley Núm.
21 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

22 “Artículo **[19]** *16*.-Suspensión de empleo y sueldo.

1 En caso de que el interés público así lo amerite, **[el Secretario]** *la Junta* podrá, en su
2 discreción, desde el inicio del expediente administrativo y en cualquier momento de la
3 sustanciación del mismo, suspender al registrador querellado de empleo y sueldo, pudiendo aquél
4 mantener o revocar dicha medida hasta que se dicte la resolución final en el caso, la cual deberá
5 dictarse dentro del término de treinta (30) días a partir de dicha suspensión.”

6 Sección 27.-Se enmienda el anterior Artículo 20 y se renumera como Artículo 17, de la
7 Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

8 “Artículo **[20]** 17.-Expediente administrativo; elevación y resolución

9 Terminada la instrucción del expediente será el mismo elevado **[al Secretario de**
10 **Justicia]** *a la Junta*, quien resolverá en definitiva con arreglo a derecho. En tal sentido, si **[al**
11 **Secretario de Justicia]** *la Junta* considera que los cargos, en su totalidad o parcialmente han
12 sido probados, actuará de conformidad con el artículo **[17]** 14 de esta Ley.”

13 Sección 28.-Se enmienda el Artículo 21 y se renumera como Artículo 18, de la Ley Núm.
14 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

15 “Artículo **[21]** 18.-Revisión ante el Tribunal de Apelaciones; procedimiento

16 *Luego de haberse agotado todos los procedimientos administrativos de*
17 *conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según*
18 *enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*
19 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.* El registrador podrá solicitar la revisión de la
20 actuación **[del Secretario]** *de la Junta* o del Gobernador ante el Tribunal de Primera
21 Instancia. La revisión deberá solicitarse dentro de los quince (15) días siguientes a la
22 notificación fehaciente al registrador de la decisión **[del Secretario]** *de la Junta* o del
23 Gobernador. Dicho tribunal resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha

1 en que se le someta el caso, y su decisión final será revisable por certiorari ante el
2 Tribunal Supremo.”

3 Sección 29.-Se enmienda el Artículo 22 y se renumera como Artículo 19, de la Ley Núm.
4 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea:

5 “Artículo [22] 19.-Personal del Registro; procedimiento

6 La jurisdicción disciplinaria que compete **[al Secretario de Justicia]** a la Junta
7 sobre el restante personal del Registro se ejercerá conforme a las disposiciones legales
8 aplicables a los empleados públicos.”

9 Sección 30.-Se renumeran los Artículo del 23 al 47 como Artículos 20 al 44 de la Ley Núm.
10 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.

11 Sección 31.-Se renumera el Artículo 48 y como Artículo 45 de la Ley Núm. 198 de 8 de
12 agosto de 1979, según enmendada.

13 Sección 32.-Se renumeran los Artículo del 49 al 252 como Artículos 46 al 249 de la Ley
14 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.

15 Sección 46.-Fondos de la Corporación

16 Los fondos de la Corporación se depositarán en bancos depositarios reconocidos para
17 fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuentas a nombre de la
18 Corporación. Los fondos pertinentes a las actividades de la Corporación, sus subsidiarias y
19 empresas en conjunto fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán
20 depositados en subsidiarias de bancos depositarios debidamente reconocidos por las autoridades
21 bancarias de los Estados Unidos de América en cuentas a nombre de la Corporación, al grado de su
22 participación en la empresa particular que fuere. De no poder cumplirse con lo antedicho, el Banco
23 Gubernamental de Fomento de Puerto Rico recomendará el banco depositario a la Corporación.

1 Sección 47.-Disposición de fondos sobrantes

2 En o antes del 13 de diciembre de cada año, una vez la Corporación haya cubierto el pago de
3 todos sus gastos operacionales y obligaciones, haya provisto para el pago del capital e intereses de
4 sus bonos y otras obligaciones a cumplirse, haya provisto para las reservas que son necesarias y
5 convenientes para llevar a cabo sus propósitos, incluyendo una reserva para desarrollo y expansión,
6 cualesquiera fondos sobrantes que queden se invertirán a nombre de la Corporación en bonos y
7 valores garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o los Estados Unidos de
8 América, o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

9 Sección 48.-Conflicto de intereses

10 No podrá ser miembro de la Junta de Directores de la Corporación, ni podrá ocupar un cargo
11 ejecutivo en la Corporación, ninguna persona que posea interés económico, directo o indirecto, en
12 cualquier empresa, pública o privada, cuyos negocios estén en competencia o que haga negocios
13 con la Corporación o con una de sus subsidiarias, o que ocupe posiciones en otras entidades
14 públicas o privadas, operadas con o sin fines de lucro, que puedan resultar conflictivas con el
15 descargo de sus responsabilidades como director o ejecutivo. La utilización de los servicios que
16 presta la Corporación no se considerará dentro de esta limitación.

17 Al cese de sus funciones oficiales y durante los dos (2) años subsiguientes, los funcionarios
18 principales de la Corporación o sus subsidiarias, lo mismo que los miembros de la Junta de
19 Directores de las mismas, no podrán trabajar o de manera alguna recibir pago de empresas
20 particulares que tengan o hayan tenido contratos o efectúen o hayan efectuado negocios con la
21 Corporación y cuyos negocios estén en competencia o fueren conflictivos con los de la
22 Corporación.

23 Sección 49.-Registro de contratos

1 De conformidad con la ley, la Corporación radicará sus contratos en el Departamento de
2 Estado y en la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Una vez así radicados, éstos tendrán el carácter
3 de documentos públicos. No obstante, el Gobernador o su delegado podrá ordenar al referido
4 Departamento a mantener confidencial aquella información que se encuentra en los mismos que
5 pueda constituir un secreto comercial. Se autoriza al Secretario de Estado a establecer un archivo
6 especial donde residirá la información confidencial de la Corporación.

7 La divulgación no autorizada de esta información confidencial constituirá delito grave,
8 acarreado a la persona que hiciera tal divulgación una pena de un mínimo de cinco (5) años de
9 prisión o multa de diez (10,000) mil dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; sin
10 menoscabo de cualquier acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios, 'ex contractu' o 'ex
11 delicto', que la Corporación, así como cualquier persona, natural o jurídica, afectada por la
12 divulgación no autorizada de dicha información pueda incoar contra el Estado libre Asociado de
13 Puerto Rico y sus funcionarios.

14 Sección 50.-Contratos de construcción y compra

15 Todas las compras y contratos de suministro, excepto servicios personales, que se hagan por
16 la Corporación, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse
17 mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliego de
18 propuestas, para que la Corporación asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de
19 concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de
20 cien mil (100,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. En esos casos, se
21 solicitarán y obtendrán al menos tres (3) cotizaciones previo la obtención de suministros. No serán
22 necesarios anuncios de subasta, sin embargo, cuando (1) debido a una emergencia se requiera la
23 inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios; (2) se necesiten piezas

1 de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente
2 suministrados o contratados; (3) se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la
3 Corporación estime que, en aras de una buena administración tales servicios o trabajos deban
4 contratarse sin mediar tales anuncios; o (4) los precios no están sujetos a competencia porque no
5 haya más que una sola fuente de suministro o porque están regulados por la ley; en tales casos, la
6 compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado
7 abierto en la forma usual de la práctica comercial. Al comparar propuestas y hacer adjudicaciones,
8 se dará debida consideración a factores (además de si el postor ha cumplido con las
9 especificaciones) tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la
10 naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los
11 materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia,
12 experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de mantenimiento
13 incluyendo reparación y conservación; el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca y si el
14 lugar de manufactura de los materiales, efectos y equipo radica en Puerto Rico. La Corporación, a
15 través de su Director Ejecutivo, promulgará reglamentos para la presentación de licitaciones y
16 cotizaciones.

17 Se dejará constancia escrita, en cada caso de las razones por las cuales, dentro del marco de
18 esta Ley, no se efectúen subastas. Dicha constancia detallará adecuadamente las circunstancias que
19 en cada caso requiera el uso de la facultad de no efectuar subasta. La Junta de Directores deberá
20 ratificar estas determinaciones.

21 Sección 51.-Bonos de la Corporación:

22 (a) Por la presente se faculta a la Corporación a emitir, de tiempo en tiempo, sus propios
23 bonos por los montos de principal que, en opinión de la Corporación, sean

1 necesarios o adecuados para pagar, o proveer fondos para lograr cualquiera de sus
2 fines corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre los bonos de la
3 Corporación por el periodo que la Corporación determine, el establecimiento de
4 reservas para garantizar tales bonos, para costear, rembolsar, redimir, comprar,
5 atender, pagar o liberar cualesquiera bonos de la Corporación que están en
6 circulación, o los bonos, deudas, otras obligaciones o acciones preferidas de
7 cualquier compañía, cuyas acciones adquiera la Corporación y para pagar todos los
8 otros gastos de la Corporación incidentales a, y necesarios o convenientes para el
9 ejercicio de sus poderes y la consecución de sus fines corporativos.

10 Salvo lo dispuesto en la Sección 4 de esta Ley, los bonos emitidos por la
11 Corporación serán garantizados por la buena fe y el crédito de la Corporación y
12 serán pagaderos de todo o parte del ingreso que devengue la Corporación de sus
13 operaciones y de la venta o arrendamiento por la Corporación de cualquier equipo o
14 de cualesquiera otros fondos disponibles a la Corporación, según se disponga en el
15 convenio de fideicomiso de la Corporación bajo el cual se autorice la emisión de los
16 bonos. El principal de y los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos por la
17 Corporación podrán ser garantizados mediante pignoración de todo o parte de dichos
18 ingresos y otros fondos disponibles a la Corporación. El convenio de fideicomiso
19 que garantiza los bonos podrá contener disposiciones que formarán parte del
20 contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo el mismo, respecto a la
21 pignoración y creación de gravámenes sobre el ingreso y los activos de la
22 corporación, al establecimiento y conservación de fondos de amortización y
23 reservas, respecto a limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto

1 de los bonos, limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales, limitaciones
2 en cuanto a enmendar o suplementar cualquier convenio de fideicomiso, en cuanto a
3 la concesión de derechos, facultades y privilegios a los fiduciarios y la imposición
4 sobre ellos de obligaciones y responsabilidades bajo el convenio de fideicomiso, el
5 mantener un seguro respecto a sus facilidades, los derechos, poderes, obligaciones y
6 responsabilidades, que surjan en caso de falta de pago o incumplimiento de
7 cualquier obligación bajo dicho convenio o fideicomiso, y respecto a cualesquiera
8 derechos, poderes o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía
9 de los bonos y respecto a cualquier otro asunto que no contravenga las disposiciones
10 de esta Ley que pueda ser necesario o conveniente para garantizar los bonos y
11 realizar su atractivo mercantil.

- 12 (b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta y en ellos se
13 especificará la serie o series, fecha o fechas de vencimiento y plazo o plazos,
14 siempre que estos últimos no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas
15 emisiones, devengar el tipo de interés o intereses que no excedan el tipo máximo
16 legal y serán pagaderos en el sitio fijado dentro o fuera del Estado Libre Asociado;
17 serán de denominaciones pequeñas señaladas en forma de bonos con cupones o
18 inscritos; podrán tener los privilegios de inscripción o conversión, podrán otorgarse
19 en la forma convenida, ser pagaderos por los medios de pago usuales, estar sujetos a
20 los términos de redención establecidos, con o sin prima, podrán ser autenticados en
21 tal forma una vez cumplidas tales condiciones y como disponga dicha resolución o
22 resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o
23 precios que la Corporación determine y podrán venderse o cambiarse bonos

1 convertibles por bonos de la Corporación que están en circulación de acuerdo con
2 los términos que la Junta estime sean en el mejor interés de la Corporación. No
3 obstante, su forma y texto y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es
4 negociable, todos los bonos de la Corporación, incluyendo cualesquiera cupones
5 pertenecientes a los mismos, tendrán y se entenderá que tienen, en todo momento
6 todas las cualidades, propiedades, y características (incluyendo negociabilidad) de
7 instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

8 (c) El producto de los bonos de cada emisión se aplicará únicamente a los fines para los
9 cuales tales bonos hubieren sido emitidos y será desembolsado en la forma y bajo las
10 restricciones, si las hubieren, que la Corporación disponga en el convenio de
11 fideicomiso que provee para la emisión de tales bonos.

12 Podrán emitirse bonos bajo las disposiciones de esta Ley sin obtenerse el
13 consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo,
14 negociado o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sin ningún otro
15 procedimiento o la ocurrencia de ninguna condición o cosa que no sean aquellos
16 procedimientos, condiciones o cosas que los requeridos específicamente en esta Ley
17 y por las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de tales bonos o el
18 convenio de fideicomiso garantizando los mismos.

19 (a) Los bonos de la Corporación que lleven las firmas o facsímil de las firmas de los
20 funcionarios de la Corporación en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de
21 los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes
22 de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todos los funcionarios cuyas
23 firmas o facsímiles de firma aparezcan en ellos, hubieran cesado como tales

1 funcionarios de la Corporación. La validez de la autorización y emisión de los
2 bonos no podrá verse afectada en forma alguna por ningún procedimiento
3 relacionado con la construcción o adquisición de cualquier facilidad para la cual los
4 bonos se emiten, ni por ningún contrato hecho en relación con las mismas.
5 Cualquier convenio de fideicomiso que garantice los bonos podrá disponer que tales
6 bonos podrán contener una relación de que se emiten de conformidad con las
7 disposiciones de esta Ley y cualquier bono que contenga dicha relación, autorizada
8 bajo dicho convenio de fideicomiso, se tendrá concluyentemente por válido y
9 emitido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Ni los miembros de la Junta
10 ni ninguna persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los
11 mismos. La Corporación estará facultada para comprar, con cualesquiera fondos
12 disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por
13 ella, a un precio que no exceda del monto del principal o del valor corriente de
14 redención de los mismos más los intereses acumulados.

15 Sección 52.-Derecho a sindicatura en caso de incumplimiento

- 16 (a) En caso de que la Corporación faltare al pago del principal o de los intereses de
17 cualesquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya fuere la
18 falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de
19 los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta de pago persista por un
20 período de treinta (30) días, o en caso de que la Corporación o la Junta,
21 funcionarios, agentes o empleados de la misma violaren cualquier convenio con
22 los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a
23 cualquier limitación contractual en cuanto a algún porcentaje específico de dichos

1 tenedores), o fiduciario de éstos, tendrán el derecho de solicitar de cualquier
2 tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico y mediante procedimiento
3 judicial adecuado, el nombramiento de un síndico para las empresas o partes de
4 las mismas, cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los
5 bonos en descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los
6 bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario, o haya o no solicitado, que se
7 cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relación
8 con dichos bonos. El tribunal, de acuerdo con dicha solicitud, podrá designar un
9 síndico para dichas empresas, pero si la solicitud se hiciere por los tenedores de
10 un veinticinco (25%) por ciento del montante del principal de los bonos en
11 circulación o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de
12 principal, el tribunal vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas empresas.

13 (b) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí o por medio de sus
14 agentes y abogados, a tomar posesión de dichas empresas y de todas y cada una
15 de sus partes, y podrá excluir totalmente de éstas a la Corporación, su Junta,
16 funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén bajo éstos; y tendrá,
17 poseerá, usará, explotará, administrará y regulará las mismas y todas y cada una
18 de sus partes; y, a nombre de la Corporación o de otro modo, según el síndico crea
19 mejor, ejercerá todos los derechos y poderes de la Corporación con respecto a
20 dichas empresas tal como la Corporación misma lo haría. Dicho síndico
21 conservará, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales empresas y hará
22 las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y
23 establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros

1 cargos en relación con dichas empresas que dicho síndico estime necesarios,
2 propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas y depositará
3 los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos y rentas así
4 cobrados y recibidos en la forma que el tribunal ordene.

5 (c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos e intereses sobre éstos, y de
6 cualesquiera otros pagarés, bonos u otras obligaciones e intereses sobre los
7 mismos, que constituyan una carga, obligación o gravamen sobre las rentas de
8 tales empresas, de acuerdo con cualquiera de los términos de cualquier contrato o
9 convenio con los bonistas, haya sido pagado o depositado según se especifica en
10 los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede
11 designarse un síndico, hayan sido subsanadas y corregidas, el tribunal, a su
12 discreción, luego del aviso y vista pública según éste crea razonable y propio,
13 podrá ordenar al síndico darle posesión de dichas empresas a la Corporación; y en
14 casos subsiguientes de violaciones subsistirán los mismos derechos de los
15 tenedores de bonos para obtener el nombramiento de un síndico, según se provee
16 anteriormente.

17 (d) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes que se le confieren por la presente,
18 actuará bajo la dirección e inspección del tribunal, estará siempre sujeto a sus
19 órdenes y decretos, y podrá ser destituido por aquél. Nada de lo contenido en la
20 presente limitará o restringirá la jurisdicción del tribunal para expedir aquellos
21 otros decretos u órdenes adicionales que estime necesarios o adecuados para el
22 ejercicio por el síndico de cualquiera de las funciones específicamente indicadas
23 en esta Ley.

- 1 (e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta sección, dicho
2 síndico no tendrá poder para vender, traspasar, hipotecar o de otro modo disponer
3 del activo de cualquier clase o naturaleza, perteneciente a la Corporación y que
4 sean de utilidad para dichas empresas, sino que los poderes de tal síndico se
5 limitarán a la explotación y conservación de dicha empresa, y al cobro y aplicación
6 de los ingresos y rentas de ésta, y el tribunal no tendrá jurisdicción para expedir
7 ninguna orden o decreto requiriendo o permitiendo a dicho síndico vender,
8 hipotecar o de cualquier otro modo disponer de cualquier parte de tal activo.

9 Sección 53.-Remedios de los tenedores de bonos

- 10 (a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones
11 contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus
12 fiduciarios, incluyendo pero sin limitarse a la restricción de una proporción o
13 porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el
14 derecho y el poder, en beneficio y protección por igual de todos los tenedores de
15 bonos que estén en condiciones similares para:
- 16 (1) mediante mandamus u otro pleito, acción o procedimiento en ley o en
17 equidad, hacer valer sus derechos contra la Corporación y su Junta,
18 funcionarios, agentes y empleados, para ejecutar y llevar a cabo sus
19 deberes y obligaciones bajo esta Ley.
- 20 (2) mediante demanda, exigir de la Corporación y de su Junta que se hagan
21 responsables como si ellas fueran los fiduciarios de un fideicomiso
22 expreso;

- 1 (3) mediante acción o demanda en equidad, interdecir cualesquiera actos o
2 cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de
3 bonos; y
- 4 (4) entablar pleitos sobre los bonos.
- 5 (b) Ningún recurso concedido por esta Ley a tenedor alguno de bonos o fiduciario de
6 éste, tiene por objeto excluir ningún otro recurso, sino que cada uno de dichos
7 recursos es acumulativo y adicional a todos los demás y puede ejercerse sin agotar
8 y sin considerar ningún otro recurso conferido por esta Ley o cualquiera otra ley.
9 Si cualquier tenedor de bonos o fiduciario de éste dejare de impugnar cualquier
10 falta o violación de deberes o de contrato, esto no cobijará ni afectará las faltas o
11 incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni menoscabará ningún
12 derecho o recurso sobre éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier
13 tenedor de bonos o fiduciario de éste, en ejercer cualquier derecho o poder que
14 tenga en el caso de alguna violación, menoscabará dicho derecho o poder, ni se
15 entenderá como pasando por alto dicha falta ni como una avenencia a la misma.
16 Todo derecho substantivo y todo recurso conferido a los tenedores de los bonos,
17 podrán hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y tan frecuentemente
18 como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, acción o
19 procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier recurso
20 fuese radicado o incoado y luego interrumpido o abandonado o fallado en contra
21 del tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de éste, entonces y en cada uno de
22 tales casos, la Corporación y dicho tenedor de bonos o fiduciario, serán restituidos

1 a sus anteriores posiciones, derechos y recursos como si no hubiese habido tal
2 demanda, acción o procedimiento.

3 Sección 54.-Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas no serán responsables de
4 los bonos

5 Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Corporación no constituirán una deuda
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones
7 políticas, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios u otras
8 subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o
9 demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Corporación.

10 Sección 55.-Bonos será inversiones legales para los fiduciarios y garantía para depósitos
11 públicos

12 Los bonos de la Corporación serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía
13 para todo fondo de fideicomiso, especial o público y cuya inversión o depósito esté bajo la
14 autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de
15 éste.

16 Sección 56.-Exención contributiva:

17 (a) La Corporación y empresas conjuntas estarán exentas del pago de
18 cualesquiera impuestos, contribuciones y arbitrios y patentes, estatales y
19 municipales, y las correspondientes a la contribución sobre ingresos.

20 (b) La Corporación y empresas conjuntas también estarán exentas del pago de
21 todo derecho, contribuciones o impuestos que requieran o puedan requerir en
22 el futuro, las leyes para establecer procedimientos judiciales, la expedición
23 de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno, el

1 otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en el propio Registro
2 de la Propiedad.

3 (c) Para facilitar la obtención de fondos por la Corporación y hacer posible que
4 pueda cumplir con sus fines corporativos, todos los bonos emitidos o a
5 emitirse por la Corporación y el ingreso sobre los mismos, estarán y
6 permanecerán en todo tiempo exentos del pago de toda contribución al
7 tenedor o poseedor de dichos bonos.

8 (d) Nada de lo dispuesto en esta sección se entenderá como que exime de
9 contribuciones, impuestos, derechos, arbitrios a personas, corporaciones o
10 sociedades privadas, excepto por lo que se dispone sobre el ingreso de los
11 bonos emitidos por la Corporación.

12 Sección 56.-Adquisición de bienes mediante expropiación forzosa:

13 Cuando a juicio de la Corporación resulte necesario tomar posesión inmediata de propiedad,
14 derechos o intereses sobre ésta que la Corporación hubiere declarado como necesarios o
15 convenientes para realizar sus propósitos, la Corporación solicitará del Gobernador que adquiera, a
16 nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y éste tendrá facultad para adquirir, mediante
17 expropiación forzosa y para el uso y beneficio de la Corporación, dicha propiedad, o derechos o
18 intereses sobre la misma, según lo solicitado. La Corporación depositará por adelantado con el
19 Secretario de Hacienda de Puerto Rico fondos que monten al valor estimado de la propiedad, o de
20 los derechos o intereses a ser adquiridos.

21 Cualquier diferencia en el valor decretado por un tribunal de jurisdicción competente podrá
22 ser pagado del Tesoro de Puerto Rico pero la Corporación tendrá la obligación de reembolsar esa
23 diferencia. Al comprobarse ante el tribunal que se ha efectuado el pago total del reembolso al

1 Tesoro de Puerto Rico se le traspasará a la Corporación, por orden del Tribunal, el título de la
2 propiedad, derechos o intereses adquiridos; Disponiéndose, que en aquellos casos en que el
3 Gobernador de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título de la propiedad y/o
4 derechos o intereses así adquiridos sean registrados directamente a nombre de la Corporación para
5 acelerar la realización de los propósitos y objetivos para los cuales ésta fue creada, el podrá así
6 solicitarlo del Tribunal en cualquier momento dentro de los procedimientos de expropiación
7 forzosa, y si así lo ordenara el Tribunal, el Registrador de la Propiedad procederá al presentársele
8 los correspondientes documentos legales, a inscribir el título de propiedad, derechos o intereses en
9 cuestión a nombre de la Corporación Pública del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La
10 facultad aquí conferida no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad de la Corporación para
11 adquirir bienes por cualesquiera medios legales, incluyendo la expropiación forzosa.

12 Sección 57.-Informes anuales:

13 La Corporación someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, dentro
14 de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal, informes completos tanto
15 individuales como consolidados, sobre los negocios realizados por la Corporación y sus subsidiarias
16 durante el año fiscal precedente. Estos informes deberán incluir como mínimo los siguientes:

- 17 (a) Estado de Situación.
- 18 (b) Estado de Ingresos y Pérdidas.
- 19 (c) Una proyección del flujo de fondos (cash flow) para el año fiscal.
- 20 (d) Cuadros estadísticos que reflejen adecuadamente las fases operacionales de la
21 Corporación y sus subsidiarias. Las estadísticas deberán caracterizarse por su
22 confiabilidad, compatibilidad y comparabilidad.

1 (e) Una relación de las inversiones de capital efectuadas y de los activos comprados,
2 vendidos o de cualquier otra manera enajenados o adquiridos o arrendados durante
3 el período.

4 Sección 58.-Se enmienda el Artículo 1, inciso 1 de la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de
5 1989, según enmendada, para que lea:

6 “Artículo 1.-

7 El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones
8 en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta Ley dispone, será el siguiente:

9 ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

10 Número Uno: Por el asiento de presentación, nota marginal y nota al pie del título,
11 respecto a cada documento cuya inscripción, anotación, cancelación o nota marginal de
12 derecho se solicita, se pagará diez (10) dólares. De los derechos que se recauden por este
13 concepto, ocho (8) dólares ingresarán en un fondo especial separado y distinto de todo
14 otro dinero a fondo perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual estará
15 bajo la custodia [**del Secretario de Hacienda**] *de la Junta de Directores*, para uso
16 exclusivo [**del Secretario de Justicia**] *de la Junta* a fin de sufragar los costos de diseño,
17 establecimiento y funcionamiento de un sistema de modernización y mecanización del
18 Registro de la Propiedad en todo Puerto Rico. Los recursos que ingresen al fondo
19 especial podran utilizarse por [**el Secretario de Justicia**] *la Junta* para, entre otros
20 propósitos, la adquisición, arrendamiento, instalación, adaptación, mantenimiento
21 operación de equipo, para el nombramiento, adiestramiento y contratación de personal o
22 consultores técnicos, para el arrendamiento de locales, para la adquisición de materiales,
23 para la adopción de reglamentación y para cualquier otro gasto relacionado con el diseño,

1 establecimiento y funcionamiento del sistema de modernización y mecanización que
2 adopte **[el Secretario de Justicia]** *la Junta*.

3 Podrá asimismo **[el Secretario]** *la Junta* recibir aportaciones y donativos para el fondo
4 especial provenientes de personas y entidades privadas, así como de agencias y
5 corporaciones públicas del Gobierno Estatal, de los Gobiernos Municipales y del
6 Gobierno Federal. El fondo especial aquí creado podrá recibir recursos provenientes del
7 pago de derechos por otras actividades, transacciones y operaciones registrales cuando así
8 se disponga expresamente por ley al efecto.

9 Nada de lo antes dispuesto impedirá sin embargo que este fondo especial sea usado para
10 satisfacer anticipadamente gastos necesarios para el eficiente funcionamiento del
11 Registro de la Propiedad relacionados con la adopción del sistema de modernización y
12 mecanización, cuando para tales propósitos se hayan solicitado fondos y no hayan sido
13 recibidos, los que serán reembolsados con cargo a dichos fondos cuando se reciban.

14 **[El Secretario de Justicia someterá anualmente un informe sobre el plan de**
15 **modernización y mecanización del registro, sus metas, logros alcanzados,**
16 **impedimentos, gastos incurridos y estado financiero del fondo especial aquí creado.**
17 **Dicho informe se someterá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea**
18 **Legislativa durante el transcurso de la sesión legislativa ordinaria.**

19 **De ser necesario, el Secretario de Justicia podrá tomar dinero a préstamo en los**
20 **términos que resulten más beneficiosos para el interés público, con el propósito de**
21 **agilizar la modernización y mecanización del Registro de la Propiedad conforme al**
22 **plan previamente establecido. Disponiéndose que el Secretario garantizará con los**

1 **recursos del fondo especial que se crea mediante esta Ley el pago de las obligaciones**
2 **que así se contraigan.]**

3 **[El Secretario de Justicia]** *La Junta de Directores* rendirá semestralmente al Secretario
4 de Hacienda y al Contralor de Puerto Rico un informe de los fondos recaudados, los
5 gastos incurridos y pagados, obligaciones contraídas, propiedad y equipo adquiridos y
6 cualquiera otra transacción financiera llevada a cabo como parte del plan de
7 modernización y mecanización registral.

8 Una vez se haya completado la implantación del plan de modernización y
9 mecanización del Registro de la Propiedad que adopte **[el Secretario de Justicia]** *la*
10 *Junta* y luego de satisfechos todos los gastos de su implantación, se suprimirá el fondo
11 especial aquí creado y las sumas que se recauden por concepto de los derechos
12 correspondientes al asiento de presentación, ingresarán al fondo general.”

13 Artículo 30.-Asignación de Fondos

14 Se le asignará a la Corporación Pública del Registro de la Propiedad, del Fondo General
15 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un treinta (30%) por ciento de los recaudos del
16 Registro de la Propiedad para el año fiscal 2008-2009 en el presupuesto anual del Gobierno del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el funcionamiento del primer (1er.) año de la
18 Corporación; para el segundo (2do.) año de la Corporación la asignación será de un veintiocho
19 (28%) por ciento de los recaudos del Registro de la Propiedad para el año fiscal 2009-2010; para
20 el tercer año de la Corporación la asignación será de un veintiséis (26%) por ciento de los
21 recaudos del Registro de la Propiedad para el año fiscal 2010-2011; para el cuarto año de la
22 Corporación la asignación será de un veinticuatro (24%) por ciento de los recaudos del Registro
23 de la Propiedad para el año fiscal 2011-2012; y para el quinto año de la Corporación la

1 asignación será de un veintidós (22%) por ciento de los recaudos del Registro de la Propiedad
2 para el año fiscal 2012-2013. Luego del quinto año, a la Corporación le será asignado un
3 presupuesto de veinte (20%) por ciento de los recaudos del Registro de la Propiedad.

4 Sección 59.-Informes anuales:

5 La Corporación someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, dentro
6 de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal, informes completos tanto
7 individuales como consolidados, sobre los negocios realizados por la Corporación y sus subsidiarias
8 durante el año fiscal precedente. Estos informes deberán incluir como mínimo los siguientes:

- 9 (a) Estado de Situación
- 10 (b) Estado de Ingresos y Pérdidas
- 11 (c) Una proyección del flujo de fondos (“cash flow”) para el año fiscal
- 12 (d) Cuadros estadísticos que reflejen adecuadamente las fases operacionales de
13 la Corporación y sus subsidiarias. Las estadísticas deberán caracterizarse por
14 su confiabilidad, compatibilidad y comparabilidad.
- 15 (e) Una relación de las inversiones de capital efectuadas; y de los activos
16 comprados, vendidos o de cualquier otra manera enajenados o adquiridos o
17 arrendados durante el periodo.
- 18 (f) Plan Estratégico sobre el plan de modernización y mecanización del
19 registro, sus metas, logros alcanzados, impedimentos, gastos incurridos y
20 estado financiero del fondo especial aquí creado

21 Sección 60.-Disposiciones de Leyes en conflicto:

1 En tanto o en cuanto las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones
2 de cualquier otra ley, o parte de ella, las disposiciones de esta Ley prevalecerán, salvo en lo
3 dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

4 Sección 61.-Cláusula de separabilidad:

5 De declararse nula o inconstitucional cualquier artículo, cláusula o disposición de esta Ley
6 por un tribunal competente, dicha decisión no afectará o menoscabará la vigencia de ninguna de las
7 disposiciones restantes.

8 Sección 62.-Enmienda y Derogación

9 Cualquier Ley o Reglamento, o parte de los mismos, que conflija en todo o en parte con
10 la presente, queda correspondientemente enmendado o derogado por esta Ley.

11 Sección 63.-Interés Público

12 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico determina que los asuntos contenidos en esta Ley
13 están revestidos de interés público y son críticos para el desarrollo económico y social del Pueblo de
14 Puerto Rico.

15 Sección 64.-Transferencia de bienes muebles e inmuebles

16 El Departamento de Justicia transferirá, a beneficio de la corporación y a título gratuito,
17 cualquier interés que tuviere el Departamento en cualesquiera bienes muebles e inmuebles en los
18 cuales se lleven a cabo funciones corrientemente asignadas al Registro de la Propiedad.

19 Sección 65.-Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, lo
21 relacionado con la transferencia de funciones del Departamento de Justicia a la Corporación tendrá
22 vigencia a partir del 1ro. de enero de 2010.